



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0309 -2019-GORE- ICA/SGRH

Ica, 25 NOV 2019

Visto, el Expediente N° 6803-2019-SGRH, de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, solicita licencia sindical con goce de remuneraciones para que los dirigentes sindicales puedan asistir a los actos de concurrencia obligatoria, Informe N° 209-2019-GORE.ICA-GRAF-SGRH/CHC, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, en el Art. 122° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece la representación de agremiados "Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal";

Que, según el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) – Decreto Supremo N° 010-2003-TR; artículo 32°.- señala que la convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias; a falta de convenio colectivo más beneficioso, el empleador sólo está obligado a conceder licencia para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento de la LRCT señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente, con goce de remuneraciones; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones;

Que, en el sector público, la licencia sindical la encontramos regulada en el numeral 2.2.11 del Manual Normativo N° 003-03-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que establece que este permiso se otorga a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidos y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad;

Que, la Constitución Política ha reconocido de manera expresa el derecho de sindicalización de los servidores públicos, estableciendo, no obstante, que el mismo no alcanza a determinadas categorías: I) los funcionarios del Estado con poder de decisión, II) los que desempeñan cargos de confianza y de dirección, III) los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; IV) los jueces y fiscales (artículos 42° y 153° de la Constitución);

Que, por consiguiente, dado que no existe precepto normativo alguno que regula específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como es el caso del número de días que como máximo debe concederse a cada dirigente sindical, resulta de aplicación el artículo 32° del TUO de la LRCT y el artículo 16° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, en la que se establecen que los permisos y licencia sindicales se regulen, en primera instancia por los convenios colectivos; y que a falta de estos, el empleador está obligado a concederles a determinados dirigentes facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades de representación sindical y para actos de concurrencia obligatoria;

Que, al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 038-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ante la





ausencia de regulación de la licencia sindical en el régimen de la carrera administrativa, corresponde aplicar la regulación del régimen laboral de la actividad privada. Es decir, debe aplicarse lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, En ese sentido, en aplicación del **"Artículo 32.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. A falta de regulación contenida en un convenio colectivo, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios (...)"**;

Que, es necesario precisar que SERVIR se ha pronunciado oportunamente con respecto al derecho a la licencia sindical, concluyendo en lo siguiente: "El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite;

Que, asimismo, corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo la organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales. La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. En ese sentido, el uso de la licencia sindical es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales; caso contrario la entidad, evaluará para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajeno al mismo;

Que, ahora bien, es importante señalar que el goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47° de la LSC, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2019, se modifica el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y establece otras disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales, en este contexto, resulta de aplicación el artículo 16° que establece que para efectos de lo previsto en el artículo 21° de la Ley, son actos de concurrencia obligatoria aquellos que son inherentes a la función de representación sindical. Se entienden por tales, a modo enunciativo y no limitativo; los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical;

Que, mediante el expediente del Visto la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos en mérito de lo expuesto en los anteriores considerandos, opina que lo solicitado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica debe declararse Procedente, por lo que la entidad debe concederles licencia sindical al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, Sr. Miguel Humberto Hernández Hernández;





al Sub Secretario General Sr. Abel Antonio Muchaypiña Carhuayo; a la Secretaria de Organización Sra. Rubí Laura Cabrera Ribera y al Secretario de Defensa, Cultura y Capacitación Sr. Juan Augusto Lengua Valle; acción que se formaliza mediante la expedición del presente acto resolutivo, bajo los criterios señalados en los dispositivos legales, licencia que será ejercida exclusivamente para actos de concurrencia obligatoria, por treinta (30) días naturales por año calendario y por dirigente, dichas licencias se concederán por el período que dure su designación como dirigentes sindicales (del 17 de junio de 2019 al 16 de junio del año 2021), el exceso al límite legal será considerado como licencia sin goce de remuneraciones; en caso de vacancia o renuncia del dirigente designado, el que lo sustituye continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de las relaciones Colectivas del Trabajo; y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada con la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2019-GORE-ICA/GGR;

Se Resuelve:

Artículo 1°.- Conceder, Licencia Sindical con goce de remuneraciones para asistir a actos de concurrencia obligatoria, por treinta (30) días naturales al año durante el período de su mandato (del 17 de junio de 2019 hasta el 16 de junio del año 2021); licencia que será ejercida normalmente según las necesidades reales de sus responsabilidades que requiera el sindicato, a los siguientes Integrantes de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica:

- Sr. Miguel Humberto Hernández Hernández **Secretario General**
- Sr. Abel Antonio Muchaypiña Carhuayo **Sub Secretario General**
- Sra. Rubí Laura Cabrera Ribera **Secretaria de Organización**
- Sr. Juan Augusto Lengua Valle **Secretario de Defensa, Cultura y Capacitación**

Artículo 2°.- Disponer, que la Gerencia Regional de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar, la presente Resolución a los interesados y a las Instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

CPC. MARÍA ELENA SALAZAR DE ESPINOZA
SUBGERENTE